

Resolución Número 151-2016

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

VISTA: Para dictar Resolución en la Solicitud de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciséis, presentada por la abogada **Claudia Maricela Mendoza Figueroa**, en su carácter de Apoderada Legal de la Empresa **GRUPO EL CEDRAL, S.A.**, del domicilio de Jutiquile, Municipio de Juticalpa, Departamento de Olancho, contraída a obtener la autorización para la Suspensión Parcial de Contratos Individuales de Trabajo de seis (06) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo, la Solicitud de Suspensión Parcial de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **Claudia Maricela Mendoza Figueroa**, en su carácter de Apoderada Legal de la Empresa **GRUPO EL CEDRAL, S.A.**, del domicilio de Jutiquile, Municipio de Juticalpa, Departamento de Olancho, invocando las causales de: **La falta de materia prima o fuerza motriz en la negociación siempre que no fuere imputable al patrono; La imposibilidad de explotar la empresa con un mínimo razonable de utilidad y La falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrono.**

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016), admitió la solicitud de autorización para la aprobación de la Suspensión de Contratos de Trabajo presentada por la abogada **Claudia Maricela Mendoza Figueroa** en su condición de Apoderada Legal de la Empresa **GRUPO EL CEDRAL, S.A.**, decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar las que se estimaren pertinentes, librándose atenta comunicación con las inserciones necesarias a la Inspección Regional del Trabajo de Juticalpa, Departamento de Olancho, para que por medio de un Inspector del Trabajo que al efecto se designare, se hiciera una investigación de los hechos referidos por el peticionario.

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente, la Comunicación librada por la Secretaría General del Despacho en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la que fuera debidamente cumplimentada mediante Acta de Constatación de Hechos de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), levantada por el Inspector General del Trabajo Kevin Jonathan Montalván.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016), habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de diez (10) días concedidos a la abogada **Claudia Maricela Mendoza Figueroa** en su condición de Apoderada Legal de la Empresa **GRUPO EL CEDRAL, S.A.** para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis, ordenando pasar las diligencias a la Unidad de Servicios Legales para efectos de dictamen, mismo que fue emitido mediante Número 518-2016, en fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, y quien fue del criterio que previo a emitir el dictamen correspondiente, se requiriera a la Apoderada Legal de la referida Empresa a efecto de que presentara los Estados Financieros (Balance General y Estado de Resultados) del año 2014 de la referida Empresa; habiéndolo requerido esta Secretaría General del Despacho mediante providencia de fecha dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la que fuera notificada en fecha cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016) mediante cedula de notificación fijada en la tabla de avisos del Despacho.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró cerrado el término de diez días concedidos a la abogada **Claudia Maricela Mendoza Figueroa** en su condición de Apoderada Legal de la Empresa **GRUPO EL CEDRAL, S.A.**, para presentar la documentación requerida en providencia de fecha dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ordenando se devolvieran las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para que emitiera el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO: Que obra en las presentes diligencias el Dictamen número 693-2016 de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, y quien fue del criterio que se declarara Sin Lugar la Solicitud de suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, en virtud de no haber presentado pruebas que sustentaran la solicitud de mérito.

CONSIDERANDO: Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO: Que son causas de suspensión de los contratos de trabajo sin responsabilidad para las partes, entre otras las causales invocadas como ser: La falta de materia prima o fuerza motriz en la negociación siempre que no fuere imputable al patrono; La imposibilidad de explotar la empresa con un mínimo razonable de utilidad y La falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrono.

CONSIDERANDO: Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres días posteriores al ya mencionado o treinta días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO: Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

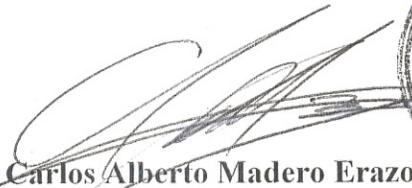
CONSIDERANDO: Que el Solicitante para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO: Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO: Que la documentación aportada por la Apoderada Legal de la Empresa **GRUPO EL CEDRAL, S.A.**, no es suficiente para acreditar la existencia de las causales invocadas, y a pesar de habersele requerido para que presentara la documentación solicitada por la Dirección General de Salarios para que ésta determinara la situación de la empresa, dicha documentación no fue proporcionada.

POR TANTO: Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que esta investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; y en base a los Consideraciones anteriores **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar

SIN LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión Parcial de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la Empresa **GRUPO EL CEDRAL, S.A**, del domicilio de Jutiquile, Municipio de Juticalpa, Departamento de Olancho, a través de su Apoderada Legal, la abogada **Claudia Maricela Mendoza Figueroa**, en virtud que la documentación que obra en el presente expediente no es suficiente para demostrar fehacientemente la existencia de las causales invocadas para suspender los contratos individuales de trabajo de los trabajadores de la referida empresa; en consecuencia el Empleador deviene en la obligación de hacer efectivo a los trabajadores los salarios dejados de percibir por el tiempo que estuvieron suspendidos, y aquellos deberán ejercitar los derechos emanados del contrato de trabajo, de leyes, reglamentos laborales y demás disposiciones aplicables por la responsabilidad que compete al Empleador, y, **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda al interesado la correspondiente certificación de estilo.-Acuerdo de Delegación de Firma No. STSS-235-2016 de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis.- **NOTIFÍQUESE.**



Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



EXP. #56-SUSP/CONT-005-2016



Gloria Elizabeth Aceituno
SECRETARIO GENERAL

